



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00414- 00**  
Demandante **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**  
Demandado **HEREDEROS JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**

Neiva, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sobre el mandato judicial precedente, suscrito con el ánimo de actuar favor de los demandados LEONOR CASTILLO LEYTON y JHON WILSON MONJE RAMIREZ, y de contera contestar la presente demanda, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por el señor LEONOR CASTILLO LEYTON y JHON WILSON MONJE RAMIREZ, estos últimos no lo confirieron a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de los mismos.

En esa medida, si los citados demandados, no confirieron poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

2.-Como corolario de lo antes expuesto, se insta a los nombrados para que en un término de cinco (5) se sirvan corregir la falencia mencionada en el párrafo anterior según las voces del Art. 96 del C.G.P en armonía con el numeral 1 del Art. 321 Ibídem, so pena que se tenga por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

